

ACC 2682569 / DOC 2428178

RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA  
POR BIWO INVESTMENTS SPA Y  
CHIMBARONGO SOLAR SPA EN CONTRA DE  
EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA  
GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., EN  
RELACIÓN CON EL PMGD CHIMBARONGO 3

RESOLUCIÓN EXENTA N° 33025

SANTIAGO,

04 AGO 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 9648, de fecha 08 de mayo de 2020, el Sr. Guillermo Hernández Martínez, en representación de las empresas Biwo Investments SpA y Chimbarongo Solar SpA., en adelante la empresa o "Biwo" presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE", "Concesionaria" o "Empresa Distribuidora", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244.

El reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Biwo y CGE, respecto a la negativa de parte de la concesionaria en modificar la potencia declarada en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Chimbarongo 3. Al respecto, señala lo siguiente:

**"a) Proyecto Parque Fotovoltaico Chimbarongo 3**

*El proyecto Chimbarongo 3 consiste en la construcción y operación de un nuevo parque solar fotovoltaico, a ubicarse en la comuna de Chimbarongo, Provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.*

*Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida ("PMGD") a través de energías renovables no convencionales ("ERNC"), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central fotovoltaica. El proyecto utilizará la tecnología fotovoltaica, que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica, utilizando para tal efecto paneles solares.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la Ley General de Servicios Eléctricos (la "LGSE"), en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, y con el D.S. 244, el proyecto Chimbarongo 3 inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión directa a las instalaciones de la red de distribución de CGED, en particular a las líneas de distribución de media tensión correspondientes al Alimentador Niebla en 15 kV, que deriva de la subestación Chimbarongo, también de propiedad de CGED.*

***b) Proceso de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico Chimbarongo 3***

*De conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 244, en lo que interesa, al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión ("NTCO").*

*A continuación, se efectúa una breve síntesis de las etapas desarrolladas, a fin de proporcionar el adecuado contexto de la controversia que sometemos al conocimiento y resolución de la Autoridad:*

***i. Solicitud de informaciones a CGED (Artículos 15 D.S. 244 y 2-4 NTCO)***

*Con fecha 18 de noviembre de 2018, Biwo presentó a CGED el Formulario N° 1 "Solicitud de información" a efecto de manifestar la voluntad de conectarse a su red de distribución, dando inicio al proceso regulado al efecto y para solicitar un conjunto de información a la distribuidora, a fin de avanzar en el proceso de la solicitud y confeccionar sus estudios técnicos. Asimismo, se proporcionó a CGED la información exigida en el mismo formulario.*

*Para los efectos de esta presentación, corresponde destacar que dentro de la sección "Datos de Conexión" del formulario, se informó expresamente que el "alimentador seleccionado" por mi representada sería el Alimentador Niebla, geo-referenciando además el punto de conexión específico (poste en este caso) a utilizar dentro de aquél y la Potencia activa a inyectar, señalando que ésta sería de 9 MW.*

***ii. Respuesta de CGED a la solicitud de información (Artículos 9 y 16 D.S. 244, y 2-5 de la NTCO)***

*Con fecha 27 de noviembre de 2018, CGED responde al Formulario N° 1, proporcionando los antecedentes solicitados a la luz de la normativa indicada, a través del Formulario N° 2 "Respuesta a solicitud de información". Al respecto, debemos destacar que en las secciones "Datos relacionados con el PMGD" y "Antecedentes técnicos de la red" del formulario,*

aparece reiterado que la Potencia activa a inyectar será de 9 MW, que la conexión se hará al Alimentador Niebla y en el punto georreferenciado antes aludido.

Como parte de los antecedentes que CGED proporcionó a Biwo a través de este formulario, corresponde destacar una nómina que llamó "Detalle de las centrales con solicitud de conexión presentada en la subestación de poder". En particular, dentro de las centrales a conectarse en el Alimentador Niebla, esta nómina incluyó la central "Parque El Convento", especificando que dicho proyecto inyectaría 9 MW de potencia y que su solicitud de conexión a la red fue presentada el 7 de febrero de 2018.

iii. Solicitud de Conexión a la Red (Artículos 16 bis del D. S. 244 y 2-6 NTCO)

Transcurrida la etapa de solicitud y entrega de información, con fecha 2 de diciembre de 2018, Biwo resolvió formalizar su Solicitud de Conexión al Sistema de Distribución (la "SCR"), mediante el Formulario N° 3, "Solicitud de conexión a la red". Nuevamente, en la sección "Datos de conexión", el formulario consigna una Potencia activa a inyectar y una Potencia instalada de PMGD de 9 MW (en ambos casos) y la identificación del Alimentador Niebla, como también la georreferenciación del poste que será el punto de conexión al citado alimentador. Adicionalmente, se especificó que los 9 MW aludidos se generarán sobre la base de 3 unidades "Cabinas Inversores" de 3550 kVA cada una, incorporando el detalle técnico de las mismas en el Formulario 3B que se adjuntó como anexo.

Importa hacer presente que la CGED no hizo uso de la facultad de solicitar una complementación de nuestra SCR, según se lo permitían los artículos 16 ter del D.S. 244 y 2-7 de la NTCO.

iv. Respuesta a la SCR (Artículos 16 quáter del D.S. 244 y 2-8 de la NTCO)

Con fecha 12 de marzo de 2019, la CGED responde a la SCR y adjunta a su respuesta el Formulario N°4 "Respuesta a SCR", incluyendo el anexo "Antecedentes de la Empresa Distribuidora o empresas con instalaciones de distribución".

En la misma línea de lo señalado respecto de la documentación de los apartados precedentes, tanto la carta conductora del Formulario N° 4, como el anexo de éste, hacen referencia a que la potencia del proyecto de generación corresponde a 9 MW y que la conexión se hará al Alimentador Niebla. Asimismo, el citado anexo contiene una "nómina de los interesados en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD", especificando respecto del Alimentador Niebla la existencia del proyecto precedente "Parque El Convento" con una potencia de 9 MW.

Finalmente, CGED estableció la forma y plazo para la entrega por parte de Biwo de los estudios de impacto sistémicos, consistentes en el Estudio de Flujos de Potencia, el Estudio de Cortocircuitos y el Estudio de Protecciones.

v. Conformidad de respuestas de CGED a SCR (Artículos 17 inciso segundo del D.S. 244 y 2-9 de la NTCO)

Con fecha 14 de marzo de 2019, mi representada presenta su conformidad a las respuestas a la SCR a través del Formulario N° 5, "Conformidad de respuesta a SCR", acepta realizar los estudios sistémicos solicitados por CGED, señala el cronograma para su realización y manifiesta que tales estudios serán realizados por cuenta propia.

vi. Entrega de estudios sistémicos (Artículos 17 del D.S. 244 y 2-11 de la NTCO)

Con fecha 28 de abril de 2019, mi representada, a través del Formulario N° 6A "Entrega de Estudios Técnicos a Distribuidora" proporcionó a CGED el Estudio de Flujos de Potencia de fecha 25 de abril de 2019. Dicho estudio mantiene los parámetros de análisis de la conexión, esto es, una planta de generación de tecnología fotovoltaica con una potencia de 9 MW al Alimentador Niebla de CGED. En el estudio presentado se especifica que para inyectar dicha potencia, la central contará con tres estaciones centralizadas de poder MV Skid de una potencia de 3500 KVA cada una.

El estudio señala asimismo, que su propósito es "evaluar el impacto en régimen permanente que produce la conexión del proyecto Chimbarongo 3 en las redes de distribución, verificando que el diseño y la futura operación de la central cumplan con los requerimientos que exigen las normas aplicables, en particular la NTCO"

Para tal efecto Biwo asumió la información previamente proporcionada por CGED durante el proceso, respecto de que en el Alimentador Niebla si bien no existen centrales conectadas, si figura el proyecto Parque El Convento con una potencia de 9MW. De este modo, el estudio evaluó cuatro escenarios de operación para efectuar las respectivas simulaciones de flujos de potencia:

1. Demanda mínima sin despacho PMGD.
2. Demanda máxima sin despacho PMGD.
3. Demanda mínima con despacho de PMGD Parque El Convento y PMGD Chimbarongo
4. Demanda máxima con despacho de PMGD Parque El Convento y PMGD Chimbarongo

Frente a los escenarios antes mencionados, se determina que en el tercer escenario, esto es, en condiciones de demanda mínima con operación de las centrales PMGD Parque El Convento y Chimbarongo 3, se produce sobrecarga del conductor CPr 185 mm<sup>2</sup> en un 130% de su capacidad térmica en el tramo comprendido entre la cabecera del alimentador y el punto de conexión de la central de mi representada, por un total aproximado de 0,53 km. Debido a esto, se propone como obra de adecuación, un cambio de conductor a uno CPr 300 mm<sup>2</sup> en el tramo señalado.

Sobre este último punto, es importante destacar que el estudio señala que para proponer la obra de adecuación antedicha, ha tenido que atenerse al catálogo de conductores de CGED (reproducido en la tabla 1 del estudio), dentro del que el conductor CPr de 300mm<sup>2</sup> es el de mayor calibre posible de utilizar.

Con tal condicionamiento, el estudio constata que luego de aplicar el cambio de conductor y simular una inyección del total de los 18MW de potencia de las dos centrales antes mencionadas, aún se producirían niveles de cargabilidad fuera de norma, llegando a un 95% en el tramo que va desde la cabecera del alimentador hasta el punto de conexión de la central de mi representada. En consideración a lo anterior, el estudio concluye que de no poder emplearse un conductor de mayor calibre que los contemplados en el catálogo de CGED, debe proponerse una disminución de la potencia del proyecto Chimbarongo 3 a un valor de 7 MW, para lograr el total cumplimiento de la norma, lo que comprueba analizando el flujo de potencia simulando un despacho de 7 MW.

vii. Observaciones de CGED a los estudios sistémicos (Artículos 17 del D.S. 244 y 2-11 de la NTCO)

Con fecha 29 de julio de 2019, CGED, a través del Formulario N° 6B "Entrega resultados técnicos a interesado", formuló observaciones a los estudios sistémicos presentados por Biwo para el proyecto Chimbarongo 3.

En el informe anexo al formulario, CGED reitera que la solicitud de conexión en análisis contempla una potencia de 9 MW al Alimentador Niebla, consignando que en el estudio de flujo de potencia presentado por mi representada, se plantea la alternativa de reducir potencia de 9MW a 7 MW, según se ha referido en el numeral precedente. Lo anterior, dado que aquél, "considera en sus estudios al PMGD Parque El Convento con ICC aprobado en el alimentador Niebla" (el destacado me pertenece).

Sin embargo, CGED manifestó observaciones técnicas a la alternativa de reducción de potencia a 7 MW, por cuanto en el escenario de demanda mínima, escenario respecto del que el estudio de flujo de potencia concluye que no se superará el 85% de la capacidad térmica del alimentador en el tramo de 0,53 km entre su cabezal en la subestación y el punto de conexión del proyecto Chimbarongo 3. CGED estimó que dicho valor sí se superaría, generando una recarga fuera de norma. La discordancia, a juicio de CGED, radicaría en que el estudio no habría utilizado los valores de demanda mínima y máxima determinados por ella en el Formulario N° 4 de respuesta a la SCR.

*viii. Nueva presentación de estudios sistémicos (Artículos 17 D.S. 244 y 2-11 de la NTCO)*

Habida cuenta de las observaciones de CGED, mi representada presentó un nuevo Formulario N° 6A con fecha 14 de agosto de 2019, acompañando también un nuevo estudio de flujo de potencia, en el que se emplearon los valores para la demanda mínima que había planteado CGED en sus observaciones al primer estudio.

En consecuencia, el nuevo estudio modeló una planta de 9 MW, que arrojó semejantes resultados a los del primer estudio en la simulación y luego realizó una segunda modelación que a diferencia del primer estudio se hizo considerando una inyección de potencia de 6 MW en el punto de conexión. Los resultados obtenidos en esta oportunidad también se mantuvieron dentro de norma.

Análoga situación ocurrió respecto del estudio de cortocircuitos entregado con la misma fecha y elaborado con el escenario de reducción a 6 MW en la inyección de potencia, arribándose a resultados dentro de norma, esto es, aunque en el escenario de operación del proyecto Chimbarongo 3, aumentan los niveles de cortocircuito, ello no excede el 85% de la capacidad de ruptura de los equipos de interrupción del Alimentador Niebla.

Otro tanto puede decirse del estudio de ajuste de protecciones entregado con la misma fecha, por cuanto su modelamiento contempló una situación de potencia reducida a 6 MW, proporcionando resultados acordes con la normativa respecto de la coordinación dentro del Alimentador Niebla de los sistemas de protección ante fallas.

*ix. Informe de Criterios de Conexión (Artículos 16 inciso segundo del D.S. 244 y 2-12 de la NTCO)*

Con fecha 1 de octubre de 2019, CGED emitió el Formulario N°7 "Envío de Informe de Criterios de Conexión", informe que finalmente se hace llegar el día 14 del mismo mes a través de la carta DCGD 4278/2019.



*Tanto en la carta conductora, como en el cuerpo del ICC, CGED manifiesta su conformidad con los últimos estudios sistémicos entregados por Biwo, lo que implica que para la conexión del proyecto Chimbarongo 3 se consideraría una reducción de la potencia de 9 MW a 6 MW.*

**x. Aceptación del ICC (Artículo 2-12 de la NTCO)**

*Finalmente, con fecha 4 de enero de 2020, Biwo acepta los términos estipulados en el ICC, mediante el Formulario N°8 "Aceptación ICC".*

## **II. LA CONTROVERSIA**

### **a) Generación de la controversia**

*Mediante carta de 12 de marzo de 2020 dirigida a CGED, Biwo le expuso a dicha concesionaria que su SCR para una planta de generación fotovoltaica con potencia activa de 9 MW había devenido en un ICC que, para mantener la conexión dentro de norma, consideró una reducción en las inyecciones de potencia hasta 6 MW, todo ello como consecuencia de la presencia de un ICC precedente aprobado para la conexión en el Alimentador Niebla del proyecto Parque El Convento.*

*En dicho contexto, Biwo manifestó en su carta que el hecho de haberse vencido a esa fecha el ICC del proyecto Parque El Convento, constituye un cambio en las condiciones del Alimentador Niebla que ameritaba la reevaluación de los estudios sistémicos que sustentan el ICC del proyecto Chimbarongo 3, según así lo dispone el artículo 2-1 de la NTCO vigente.*

*En consecuencia, se plantea proceder con dicha reevaluación y, en definitiva, revertir la reducción de potencia de 9 MW a 6 MW por haberse removido por completo la causa que la había hecho necesaria, restableciendo la potencia de 9MW del proyecto Chimbarongo 3.*

*Para tal efecto, se acompañó a CGED un nuevo Estudio de Flujo de Potencia el cual modela la conexión del proyecto Chimbarongo 3 inyectando a plena capacidad, esto es, 9 MW, pero sin considerar la existencia del proyecto Parque El Convento por la razón ya indicada. En consecuencia, se simularon cuatro escenarios de operación:*

1. Demanda mínima sin despacho PMGD
2. Demanda máxima sin despacho PMGD
3. Demanda mínima con despacho de PMGD Chimbarongo 3
4. Demanda máxima con despacho de PMGD Chimbarongo 3

*De la simulación en estos escenarios, el estudio determinó que:*

*"La operación del PMGD Chimbarongo 3 no produce escenarios con cargabilidad fuera de normativa, ni sobretensiones debido a la operación de la planta solar, por lo que no se proponen modificaciones en la red.*

*Los niveles de tensión obtenidos en los escenarios de operación permiten indicar que la operación del PMGD Chimbarongo 3 cumple con la normativa vigente, en cuanto a elevación de tensión en el punto de conexión (Artículo 4-26) y variación en un rango de ±8% de la tensión nominal para alimentador con tipificación rural (Artículo 2-13, NTCO).*

*En cuanto al análisis de cargabilidad en los elementos del alimentador, no se encuentran tramos de línea ni equipos reguladores de tensión que sobrepasen el 85% de su capacidad térmica cumpliendo con el Artículo 2-18 de la NTCO.*

*Finalmente, de acuerdo con los resultados obtenidos y partir de los análisis efectuados, se concluye que la conexión del PMGD Chimbarongo 3 de 9 MW cumple con las actuales disposiciones de las normativas aplicables a la incorporación de un PMGD a sistemas de distribución, por lo que se afirma que la conexión del PMGD no provoca efectos adversos en la operación normal del sistema”.*

*Como puede observarse, el estudio concluye que en ausencia de otro ICC precedente, la operación a plena carga de la central Chimbarongo 3, esto es 9MW, se ubica dentro de norma en todos los parámetros y escenarios, sin requerirse modificaciones a la red de distribución, pudiendo incluso prescindirse del cambio de cable conductor que se hacía necesario ante la presencia del proyecto Parque El Convento.*

*Finalmente, cabe advertir también que el estudio consigna de modo explícito que se han efectuado las simulaciones considerando los valores de demanda en el alimentador que estableció CGED en el Formulario N° 6B.*

*Frente a esta solicitud, don Gabriel Villalón, Analista Senior en Generación Distribuida de la CGED a través de email de 8 de abril de 2020, desestimó la petición, señalando textualmente que:*

*“Revisamos el caso y no es posible saltarse el proceso de conexión para aumentar potencia el cual corresponde a presentar una nueva solicitud de conexión. Sin perjuicio de lo que SEC pudiese definir, no vemos facultades normativas que nos permitan como distribuidora aumentar la capacidad otorgada en el ICC emitido con fecha 14 de octubre de 2019 y aceptado mediante formulario 8 el día 4 de enero de 2020, con lo que se reservaron los 6MW de capacidad.*

*Considerar también que existen procesos en fila de revisión del alimentador que están considerando dicha potencia para sus análisis y estudios que se podrían ver perjudicados ante la ampliación solicitada”.*

*En virtud de esta denegatoria, el pasado 8 de abril se ha trabado la controversia que sometemos al conocimiento y resolución del Sr. Superintendente, cuya competencia material específica para hacerlo radica en el artículo 70 del D.S. 244.*

#### **b) Contenido y términos de la controversia**

*Como hemos señalado, Biwo ha solicitado a CGED reevaluar los estudios sistémicos presentados, a fin de considerar la posibilidad de revertir la rebaja de potencia que debió aplicarse en los estudios de Flujos de Potencia presentados en el proceso, primero a 7 MW y luego a 6 MW y así respetar la potencia naturalmente considerada para el proyecto desde el inicio del proceso de conexión, la cual ascendía a 9 MW.*

*Junto a ello, acompañó un nuevo estudio sistémico de Flujos de Potencia, que constituye su propia reevaluación de los anteriores, como ya se ha visto. Para estos efectos, ha solicitado la aplicación del artículo 2-1 de la NTCO, que dispone lo siguiente:*

*“El intercambio de información durante el proceso de conexión entre la Empresa Distribuidora, el Coordinador y el Interesado, deberá efectuarse según las disposiciones del presente título y el Reglamento, debiendo cumplir con los plazos establecidos, calidad de la información y las exigencias mínimas establecidas para evaluar la factibilidad de su conexión. En caso de que el Interesado no cumpla con lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá dar término al proceso de conexión, para lo cual el Interesado deberá iniciar el proceso de conexión desde lo dispuesto en el Artículo 2-4.*

*La Empresa Distribuidora podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente.*

*El PMGD podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD, a algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. Estos estudios podrán ser realizados por el propio Interesado, o por la Empresa Distribuidora en caso que así se acuerde. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente. En caso de existir varios PMGD con ICC vigente en dicha situación, podrán realizar un solo estudio conjunto de reevaluación, conservando siempre el orden de prelación del Alimentador<sup>20</sup>.*

*En contraste con lo dispuesto, de la respuesta negativa de CGED necesariamente debe deducirse que a su juicio no sería aplicable en la especie, la disposición de la NTCO recién transcrita. Es por ello que la distribuidora postula la necesidad de que para los efectos solicitados por mi representada, debería iniciarse un nuevo proceso de conexión a través de la SCR respectiva. Aparentemente entonces, para CGED estaríamos en presencia de lo que el D.S. 244 y la NTCO llaman una “modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente”.*

*c) El procedimiento aplicable para revertir la rebaja en la inyección del proyecto Chimbarongo 3 es el del artículo 2-1 de la NTCO y no el de “modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente”*

*i. El artículo 2-1 NTCO constituye el procedimiento natural para la reversión de la rebaja de potencia que solicita mi representada*

*a. Respecto de sus presupuestos de aplicación*

*De la simple lectura del artículo 2-1 de la NTCO, se puede concluir que dicha disposición tiene dos presupuestos de aplicación, ambos bastante restringidos, los que concurren nítidamente en la especie.*

*Como presupuesto sustantivo o material, la norma sólo aplica ante la verificación de un hecho sobreviniente específico: que a “algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC”, mientras que como presupuesto temporal la norma exige que dicho hecho sobreviniente acontezca “entre la emisión del ICC y la entrada en operación del PMGD” solicitante. Ni antes, ni después.*

*Pues bien, esas son precisamente las dos circunstancias que concurren en este caso.*

Desde el punto de vista temporal, en febrero de 2020, venció el ICC del proyecto Parque El Convento y fue descartado con fecha 5 de marzo de 2020, fechas posteriores al 14 de octubre de 2019 en que CGED nos entregó el ICC y obviamente previa a nuestra entrada en operación, la que aún no se ha producido.

Sobre el presupuesto material, es conveniente hacer notar que según lo atestigua el "Informe consolidado de respuestas" de la Consulta Pública previa a la última modificación de la NTCO, en la que precisamente se incorporó la norma en comento, la restricción a un único hecho sobreviviente que amerite la reevaluación de los estudios sistémicos no es casual, sino que producto de la voluntad consciente de la autoridad al momento de dictar la norma.

En efecto, el borrador sometido en su momento a Consulta Pública contemplaba una reevaluación de los estudios sistémicos "en caso de que entre la emisión del ICC y la entrada en operación del PMGD, cambien considerablemente las condiciones bajo las cuales se emitió el ICC". Esta formulación genérica relativa a un cambio relevante de condiciones de carácter sobreviniente se precisó consignándola como aparece en el texto vigente, por cuanto la Comisión Nacional de Energía explicó en el informe consolidado que el único cambio sobreviniente "donde es necesario volver a realizar los estudios sistémicos es cuando un PMGD previo ve vencido su ICC". Esto tiene sentido que sea así para evitar la especulación y cambios en la capacidad de los proyectos que se presentan a tramitación.

Pero precisamente este no es el caso del proyecto Chimbarongo 3.

#### b. Respecto del alcance de la reevaluación

En cuanto al alcance de la reevaluación, cabe aseverar que la reversión de la rebaja de potencia que hemos solicitado a CGED por esta vía, también se adecua claramente a la aplicación del artículo 2-1 de la NTCO. En efecto, la lógica de esta norma es muy simple y consiste en que la reevaluación de los estudios sistémicos se justifica en el acaecimiento de un cambio específico de circunstancias – la salida de un ICC precedente – que afectaron el contenido y resultado de los estudios sistémicos previos, los que deberán reevaluarse, a efecto de remover o superar esa afectación.

En este caso, las circunstancias previas al vencimiento del ICC del Parque El Convento, efectivamente afectaron los estudios sistémicos vigentes y lo hicieron con la única consecuencia de que el proyecto Chimbarongo 3 debió sufrir la rebaja de su potencia de 9 MW a 6 MW, precisamente a causa de la existencia de ese ICC precedente, del modo que ya se ha explicado.

De lo anterior se sigue necesariamente que la reevaluación de los estudios sistémicos sólo puede conducir a que se revierta la única consecuencia que se produjo por la existencia del ICC de Parque El Convento, que no fue otra que la rebaja de la potencia de 9 MW solicitada desde un principio para la conexión del proyecto Chimbarongo 3. Cualquier otro entendimiento de la aplicación del artículo 2-1 NTCO, implica que la reevaluación que contempla carecería de efectos y por tanto de sentido alguno. Es un principio universal de la hermenéutica el que siempre debe preferirse una interpretación que arroja efectos sobre otra que no produzca efecto alguno.

En este caso, entonces, la única reevaluación posible es la que se dirija a determinar si la salida del ICC precedente permite o no recuperar la plena potencia de 9 MW del proyecto Chimbarongo 3. El nuevo estudio de Flujo de Potencia que hicimos llegar a CGED junto



con nuestra solicitud de proceder a la reevaluación indica que la recuperación de la potencia solicitada es perfectamente posible atendido el citado cambio de circunstancias.

ii. El procedimiento de modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, no se condice con la naturaleza de nuestra solicitud

Al contrario de lo razonado en el apartado precedente, el procedimiento de modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente no se adecua a la solicitud de reversión de rebaja de potencia que nos ocupa.

En primer lugar, dicho procedimiento de modificación no constituye una respuesta regulatoria ante una situación de alteración sobreviniente de circunstancias. Así, su aplicación natural es por completo independiente de dicha hipótesis y se encamina más bien a la tramitación de toda modificación a las condiciones de una conexión preexistente, cualquiera sea su fundamento.

Por lo tanto, este procedimiento es el indicado en la generalidad de los casos y ciertamente lo será para todos aquellos en que por simple determinación del titular de un PMGD, se decide cambiar ciertas condiciones de su conexión, incluida por cierto la potencia previamente solicitada, y otras, tales como el punto de conexión, emplazamiento del proyecto, ciertas características de las unidades generadoras, etc. En consecuencia, podría establecerse que el procedimiento de reevaluación del artículo 2-1, constituye una suerte de excepción o procedimiento especial para el caso particular de un cambio de circunstancias constituido por la salida de un ICC precedente, procedimiento que debe aplicarse preferentemente ante el acaecimiento de esa situación especial o excepcional.

En segundo lugar, desde el punto de vista temporal, es evidente también que la solicitud de modificación de una conexión no depende de la restricción de tiempo establecida en el artículo 2-1 de la NTCO que va entre el ICC y la entrada en servicio del PMGD. De hecho, la situación que más se acomoda conceptualmente a una solicitud de este tipo es la de la modificación de una conexión ya practicada. Así por lo menos se podría desprender de la misma denominación de la NTCO para este procedimiento de modificación, como uno dirigido a "un PMGD existente", o de la alusión del artículo 9 del D.S. 244, a los PMGD "que estando conectados a la red hayan manifestado su intención de modificar las condiciones previamente establecidas para su conexión y operación".

En tercer lugar, es muy relevante tener presente que el procedimiento de modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión, supone necesariamente el inicio de un proceso nuevo y distinto de aquél que originó la conexión preexistente que se pretende modificar y sometido a sus mismas etapas, conforme lo ordena el D.S. 244; mientras que ante la situación que nos ocupa, esto es, la salida sobreviniente de un ICC precedente, no se debe abrir un nuevo procedimiento, sino que sólo efectuar la reevaluación de los estudios sistémicos dentro de un procedimiento que aún no concluye con la entrada en operación del PMGD.

Por tanto, no se trata en la especie de que el titular de un proyecto PMGD cuya SCR se efectuó con una determinada potencia, luego de aprobada la conexión con esa potencia, pide modificarla por una superior. En un caso como el que nos ocupa, no existe en realidad una solicitud de modificar la potencia del proyecto, sino por el contrario, se trata de restablecer la potencia solicitada desde un principio que debió ser alterada a la baja, a

causa de una circunstancia que posteriormente cambió como era la presencia precedente del ICC del Parque El Convento en el mismo alimentador.

En este caso y como se demuestra del resumen de la tramitación que hemos hecho más arriba, la conexión al Alimentador Niebla desde un inicio se solicitó con una potencia de 9 MW, por lo que más que modificar la potencia solicitada, se trata al revés de restablecerla luego de reevaluar los estudios sistémicos, por haber cesado de modo sobreviniente la circunstancia que dentro del proceso de conexión aún no finalizado obligó a alterarla a la baja.

De este modo, incluso en el caso de salida de un ICC precedente, no habría sido procedente la aplicación del artículo 2-1 de la NTCO, si es que la SCR del proyecto Chimbarongo 3 se hubiese hecho originalmente sólo por 6 MW, ya que ahí no estaríamos ante la reevaluación de una rebaja de la potencia inicial, sino que ante la modificación de dicha potencia inicial, lo que sí requiere de una nueva SCR21, a fin de evitar además comportamientos especulativos, según se dijo.

Lo señalado, además, tiene total sentido a la luz del concepto mismo de circunstancia sobreviniente. En efecto, la salida de un ICC precedente constituye por definición un cambio sobreviniente de circunstancias, pero para poder justificar una reevaluación al tenor del artículo 2-1 de la NTCO, es necesario que tenga incidencia en el proyecto del PMGD que la solicita. Ello no ocurre si es que considerando lo pedido en la SCR, la existencia del ICC precedente no afectaba en absoluto el proyecto posterior en la fila del alimentador, en este caso, si la SCR de Biwo se hubiese hecho por 6 MW, la preexistencia del ICC del Parque El Convento no habría impedido ni dificultado la conexión del PMGD Chimbarongo 3 en los términos solicitados (6 MW), y por lo tanto su titular no podría invocar la salida del citado ICC para modificar la potencia a un nivel de capacidad que nunca solicitó.

Distinto es el caso, insistimos, en que se trate de recuperar el nivel original de potencia de la SCR que debió rebajarse por una circunstancia externa que se remueve con posterioridad. Pues bien, incluso en este ámbito de especialidad y excepcionalidad tan restringida para las reevaluaciones del artículo 2-11 NTCO, cabe perfectamente el caso de mi representada y no aceptarlo aquí así sería vaciar de todo contenido a la citada norma.

iii. El principio finalista con debe analizarse la normativa en esta materia se condice plenamente con nuestra interpretación del alcance del artículo 2-1 de la NTCO.

Tratándose del ámbito del derecho público, los actos jurídico-administrativo que se dicten a su amparo, como los son la NTCO y también el D.S. 244, incluyen entre sus elementos de la esencia el de su finalidad de interés público.

Sabemos que las más recientes modificaciones de la NTCO y también del D.S. 244, han perseguido diversos propósitos, entre ellos, evitar el perjuicio al sistema, causado por la existencia de proyectos de PMGD precarios o derechamente especulativos. Sería bastante contradictorio con este propósito que se impidiese la aplicación del artículo 2-1 de la NTCO ante un caso en que resulta naturalmente aplicable y con ello, se occasionara un perjuicio a un proyecto real y de avance comprobable, sólo por causa de otro proyecto, cuyo ICC se venció sin registrar avance relevante alguno en su materialización real, al punto que, según nuestros antecedentes, ni siquiera se efectuó su tramitación dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

d) La reevaluación de los estudios sistémicos del proyecto Chimbarongo 3, no afecta de modo alguno supuestos derechos de otros proyectos que se encontrarían en fila del alimentador

Como señalamos más arriba, al momento de denegar nuestra solicitud de reevaluación el pasado 8 de abril, tratándose la controversia que sometemos al conocimiento de la SEC, la CGED señaló textualmente “[c]onsiderar también que existen procesos en fila de revisión del alimentador que están considerando dicha potencia para sus análisis y estudios que se podrían ver perjudicados ante la ampliación solicitada”.

Esta afirmación es profundamente errónea por diversos motivos. Desde luego, porque en la especie no estamos propiamente ante una ampliación de potencia, sino que ante una reevaluación de estudios sistémicos con vistas a la reversión de una rebaja de la misma. Lo anterior, por las razones ya expresadas y que no reiteraremos aquí.

En seguida, de modo alguno puede estimarse lesionado un derecho o siquiera la expectativa de un tercero, por causa de que se reevalúe la recuperación de la potencia solicitada para el Parque Chimbarongo 3, ni considerar que de este modo se favorecería a este último en perjuicio de los que se encuentran detrás en la fila de revisiones. Muy por el contrario, una denegación de nuestra solicitud importa necesariamente que se cause un perjuicio en contra de mi representada para favorecer a proyectos posteriores.

En efecto, en primer lugar, ninguno de los proyectos que hayan iniciado su tramitación antes de que expirara la vigencia del ICC de Parque El Convento, podría oponer la existencia de derecho alguno radicado en la simple expectativa de que efectivamente se produjese la posterior salida de dicho ICC. Aún más, incluso si existiesen proyectos que hubiesen presentado su SCR después de la salida del ICC de Parque El Convento, precisamente el sistema de fila sujeta el devenir de tales proyectos al que experimenten los proyectos precedentes, siendo una de las posibilidades que deben aceptar, el que se reevalúen los estudios sistémicos de estos proyectos, por cuanto dicha posibilidad se encuentra expresamente contemplada en la NTCO aplicable precisamente a esta materia.

A continuación, en este caso es claro que la salida del ICC de Parque El Convento genera o puede generar un provecho legítimo de los proyectos que le siguen en la fila. Lo que corresponde entonces, para evitar discriminaciones arbitrarias, es que dicha circunstancia, de ser posible, aproveche legítimamente a todos los proyectos posteriores en la medida de la entidad de los derechos de cada uno, básicamente determinada por su lugar de precedencia.

Muy probablemente ello podría ocurrir en el caso en cuestión, toda vez que aún luego de verse restablecida la potencia del proyecto Chimbarongo 3 a sus 9 MW originales, el efecto de la menor carga en el Alimentador Niebla que implica la salida del proyecto Parque El Convento, seguramente podrá ser también aprovechado legítimamente por los titulares de los proyectos posteriores según su orden de precedencia.

La situación contraria, esto es, que mi representada no pueda satisfacer su legítimo derecho e interés de restablecer la potencia que tuvo que rebajar por causa de la existencia del ICC del proyecto Parque El Convento, implicaría si perjudicar tales derechos o intereses, favoreciendo ilícitamente a otros proyectos, los que recibirían en cambio todo el provecho derivado de la salida de Parque El Convento. La discriminación en nuestro desmedro que ello implica es ostensible y creemos que no requiere de mayor explicación.

*Dicha discriminación se ve reforzada si consideramos que para verse obligada a aceptar un rebaja de potencia respecto de su SCR, mi representada tuvo que aceptar la posición de precedencia de Parque El Convento, aunque como ha quedado demostrado, tal precedencia sólo generó un efecto formal y no real, por cuanto el proyecto en cuestión ni siquiera tuvo visos de concretarse; y sin embargo, CGED pretende desconocer nuestra precedencia respecto de los demás proyectos en fila, radicando sólo en ellos el total de los efectos favorables de la salida del ICC de Parque El Convento. Esto significa que la precedencia sólo se aplicaría cuando resulta perjudicial para mi representada, pero no cuando le resulta favorable. Tampoco resulta necesario destacar los arbitrario, discriminatorio e inequitativo de esta situación, ya que salta a la vista.*

*Finalmente, la interpretación de Biwo contenida en los párrafos anteriores, tiene respaldo en el texto expreso de la NTCO. En efecto, como hemos visto, en el inciso final de su artículo 2-1, se señala que “[e]n caso de existir varios PMGD con ICC vigente en dicha situación, podrán realizar un solo estudio conjunto de reevaluación, conservando siempre el orden de prelación del Alimentador”<sup>22</sup>.*

*Queda allí plasmado el principio que hemos postulado: ante una simultaneidad de intereses que pudieren satisfacerse total o parcialmente a causa de la expiración de un ICC precedente, todos los proyectos posteriores en la fila eventualmente favorecidos tienen el legítimo derecho de concurrir a tal provecho, pero “conservando siempre el orden de prelación del Alimentador”.*

### **III. PETICIÓN CONCRETA**

*Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos al Sr. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterla a tramitación y en su mérito, acogerla en todas sus partes, ordenando a CGED dar curso a la reevaluación de los estudios sistemáticos que sustentan el ICC del proyecto Chimbarongo 3.*

### **IV. RESERVA DE ACCIONES**

*Conforme a lo expuesto, esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, por la infracción del artículo 2-1 de la NTCO y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.*

**2º** Que mediante Oficio Ordinario N°3527, de fecha 18 de mayo de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Biwo Investments SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE.

**3º** Que mediante carta ingresada a SEC con el N° GGAGD 0866/2020, de fecha 10 de junio de 2020, la empresa distribuidora CGE dio respuesta al Oficio Ordinario N°3527, señalando lo siguiente:

*“Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE) en relación a la controversia presentada por Biwo Investments SpA, relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Chimbarongo 3, número de proceso de conexión 10037.*

### **1.- Antecedentes del proyecto:**

- i. Con fecha 7 de diciembre de 2018 don Guillermo Hernández hace ingreso de Formulario 3 no INS, solicitando una potencia de 9MW en el alimentador Niebla asociado a la Subestación Chimbarongo, quedando en la fila de revisión del respectivo alimentador a la espera de la resolución de los proyectos precedentes.
- ii. Con fecha 12 de marzo de 2019 CGE emite el formulario 4 con los antecedentes del alimentador Niebla y el respectivo proceso con ICC vigente correspondiente a Parque el Convento, proceso 4577, con una potencia reservada de 9MW. Con fecha 14 de marzo de 2019, don Guillermo Hernández ingresa formulario 5 indicando que realizaran estudios con Biwo Investment.
- iii. En estudios presentados por Biwo Investment con fecha 25 de Abril de 2019, mediante formulario 6A, y en consideración que el refuerzo propuesto en CPr 300 mm<sup>2</sup> se encontraría en niveles de cargabilidad fuera de norma, propone disminuir su potencia a 7 MW.
- iv. Con fecha 29 de Julio de 2019, CGE observa los estudios principalmente en consideración de las demandas utilizadas para el estudio sistémico.
- v. Con fecha 14 de agosto de 2019, Biwo Investment hace ingreso de nuevos estudios, solicitando una reducción de potencia a 6MW en consideración de la cargabilidad de los refuerzos propuestos.
- vi. Con fecha 14 de octubre de 2019, CGE emite el ICC de PMGD Chimbarongo 3, reservando una potencia de 6 MW durante toda la vigencia del ICC. Lo anterior es aceptado por don Guillermo Hernández mediante el ingreso del formulario 8 con fecha 4 de enero de 2020.
- vii. Con fecha 16 de marzo de 2020 se descarta por vencimiento de plazos el proceso precedente 4577 Parque el Convento.
- viii. En virtud del vencimiento del proceso precedente, con fecha 14 de marzo de 2020, Biwo Investment solicita reevaluación de estudios sistémicos considerando la potencia inicialmente solicitada en el formulario 3 por 9MW. Con fecha 8 de abril de 2020 CGE responde la solicitud indicando que no es posible considerar una potencia mayor a la reservada en el ICC en la reevaluación de los estudios.
- ix. Con fecha 9 de abril de 2020, don Guillermo Hernández ingresa una nueva solicitud de conexión para el proceso de conexión 18289 por los 3MW adicionales a su proceso de conexión.

### **2.- Origen de la controversia:**

La controversia presentada por Biwo Investments SpA. tiene su origen en la negativa por parte de CGE a su solicitud de aumento de potencia del ICC de PMGD Chimbarongo 3, ante cambio de condiciones en el alimentador.

### **3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:**

CGE carece de la facultad de conceder un aumento de potencia de los ICC ante cambio de las condiciones del alimentador, en razón de no encontrarse prevista esa facultad en el Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Respecto de la disminución de potencia en la etapa de estudios de 9 MW a 6MW, indicamos que su motivo se debe a que no fue posible encontrar una solución técnica para la conexión de 9MW de potencia inicialmente solicitada, y según lo indicado en los estudios técnicos mediante el formulario 6A, existía bajo dichas condiciones, un límite de inyección máximo

de 6 MW para un nuevo proyecto a conectar en el alimentador Niebla, con las respectivas adecuaciones en la red, y en base a los estándares de redes de distribución indicados en el formulario 4 y aceptados en el formulario 5. De lo anterior, y según lo revisado en detalle en los estudios de impacto sistémicos entregados en el formulario 6A, se verifica que los alimentadores tienen una capacidad técnica limitada de recibir excedentes desde generación distribuida en relación con el máximo reforzamiento que las redes son capaces de implementar dentro de los estándares de diseño utilizados.

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Biwo Investments SpA de modificar las condiciones establecidas en el ICC del PMGD Chimbarongo 3, debido al cambio en el escenario supuesto en los estudios, en donde el PMGD precedente no se conectó. Frente a lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

Al respecto, conviene hacer mención que la normativa relativa a PMGD establece las consideraciones que deben tenerse en cuenta al momento de realizar los estudios de impacto eléctrico, considerando los proyectos ya conectados a las redes de distribución como también los PMGD que se encuentran con ICC vigente. Asimismo, la NTCO establece en su artículo 2-1 la posibilidad de **reevaluar los estudios sistémicos y los costos de conexión del proyecto**, en aquellos casos en que, entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD, se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de algún PMGD precedente. La reevaluación de los estudios debe realizarse, ya sea a solicitud de la distribuidora o del PMGD, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde el vencimiento o el desistimiento indicado previamente. Lo anterior, **con objeto de velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas por normativa, y que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acordes con el real impacto que generará un PMGD en las redes de distribución.**

De lo anterior se puede colegir que, independientemente que el Reglamento considere que al momento de emitir un ICC, la empresa eléctrica suponga que todos los ICC ya vigentes en ese momento ejerzan su derecho de conexión y por ende, que sus obras adicionales sean ejecutadas, finalmente, lo que se busca resguardar es que no se alteren las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y además, que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acordes al real impacto que generará un PMGD en las redes de distribución.

En el caso particular, la empresa Biwo ingresó el Formulario 6A con fecha 25 de abril de 2019, el cual fue observado por la empresa CGE el 29 de julio de 2019 mediante Formulario N°6B. Luego, en respuesta a las observaciones efectuadas por la empresa distribuidora, la empresa Biwo propuso para el PMGD Chimbarongo 3, conectar una potencia de 6MW y en razón de esto, CGE emitió el Informe de Criterios de Conexión el 14 de octubre de 2019, manifestando la empresa Biwo su conformidad con estas condiciones con fecha 4 de enero de 2020.

Posteriormente, el PMGD El Convento, proyecto que antecedió al PMGD Chimbarongo 3, fue descartado con fecha 5 de marzo de 2020, es decir, posterior a la emisión y confirmación del ICC de Chimbarongo 3. Con fecha 12 de marzo de 2020, el reclamante entregó a la empresa distribuidora nuevos estudios eléctricos, que señalaban que dado el cambio en el escenario de generadores conectados al Alimentador Niebla, correspondía actualizar los costos de conexión, ya que no se justificaría realizar obras adicionales y adicionalmente,

conectar el PMGD con una potencia de 9MW y no 6MW, como lo establecía el ICC de octubre de 2019.

Al respecto, es posible constatar, en relación con la disminución de la potencia informada en la SCR del PMGD Chimbarongo 3, que ello no está contemplado en la normativa vigente, por cuanto las condiciones establecidas en el Informe de Criterios de Conexión deben ser consistentes con la respectiva Solicitud de Conexión a la Red. Sin embargo, atendido que se ha constatado que la empresa Biwo manifestó expresamente su conformidad con las condiciones establecidas en el ICC de octubre de 2019, esta Superintendencia no objetará el referido ICC, sin perjuicio de los procesos administrativos que este Servicio pueda iniciar en contra de CGE en virtud de sus facultades fiscalizadoras.

Ahora bien, con respecto a la petición concreta de permitir que el PMGD Chimbarongo 3 pueda aumentar su potencia instalada a 9MW considerando el descarte del PMGD El Convento, cabe señalar que, como se mencionó anteriormente, **el artículo 2-1 de la NTCO se refiere solo a la posibilidad de reevaluar los estudios sistémicos y los costos de conexión, en caso que cambie el escenario supuesto para la emisión del ICC, y no a la posibilidad de modificar la potencia a inyectar establecida en el mismo.** Esta opción busca que la conexión de un nuevo generador a las redes de distribución no altere la calidad de servicio de la red, como también, busca que el PMGD pague el costo real de la conexión a la red bajo el escenario actual.

Por lo anterior, considerando que el ICC del PMGD Chimbarongo 3 fue confirmado por la reclamante con una potencia de 6 MW, no es posible modificar, en virtud del artículo 2-1 de la NTCO, la potencia a inyectar. En su lugar, solo corresponde reevaluar los estudios sistémicos y los costos de conexión, para efectos de resguardar las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acordes al real impacto que generará el PMGD en las redes de distribución.

**5° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 4° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia no es factible modificar la potencia instalada informada en el ICC del PMGD Chimbarongo 3, en las condiciones propuestas por la reclamante.**

#### RESUELVO:

**1° Que, no ha lugar el reclamo presentado por la empresas Biwo Investments SpA y Chimbarongo Solar SpA, representadas por el Sr. Guillermo Hernández Martínez, todos con domicilio en Av. Francisco de Aguirre N°3720, oficina N°43 comuna de Vitacura, Santiago, en contra de CGE S.A., respecto del proceso de conexión del PMGD Chimbarongo 3, conforme lo indicado en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución, razón por la cual, el PMGD Chimbarongo 3 deberá mantener la potencia instalada establecida en su ICC, esto es una potencia de 6 MW.**

**2° Que la empresa CGE deberá reevaluar los estudios sistémicos y costos de conexión del PMGD Chimbarongo 3 de 6 MW, considerando el descarte del PMGD El Convento y el estudio ya informado por el reclamante. Lo anterior deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución. Posteriormente, en un plazo de 10 días hábiles, deberá informar el estado actual del Alimentador Niebla a todos los interesados en conectar un PMGD, para efectos de identificar si existen obras adicionales proyectadas.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



LUIS ÁVILA BRAVO  
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Superintendencia de Electricidad y Combustibles  
Sello Oficial - Superintendente - Sello Oficial



Superintendencia de Electricidad y Combustibles  
DIVISIÓN JURÍDICA  
Sello Oficial

ACSLP/JCS/JCC/EFV

**Distribución:**

- Representante Legal de Biwo Investments y Chimbarongo Solar SpA.  
Francisco de Aguirre N° 3720, Oficina N°43, comuna de Vitacura, Santiago.  
Contacto: [coshea@lembeye.cl](mailto:coshea@lembeye.cl);
- Sr. Iván Quezada, Gerente General de CGE S.A.  
Av. Presidente Riesco 5561, piso 17, Las Condes, Santiago  
Contacto: [cassilasec@cge.cl](mailto:cassilasec@cge.cl) ;
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

**Caso Times: 1412391/**